



Resolución Directoral

Lima, 24 de Junio de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 21-001780-003 y el Informe de Precalificación N° 023-2021-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 22 de junio de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"- HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) publicada el 04 de Julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC;

Que, por Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA, se resolvió definir al Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", como uno de los órganos desconcentrados del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento, estableciéndose como Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Salud, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que cuenta con un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, por tanto, con competencia para contratar, sancionar y despedir a los servidores que brindan servicios en la Entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos III y IV del Título Preliminar del Reglamento LSC y que en su momento fue definido como tal mediante Resolución N° 39-2015/IGSS;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

FLOR DE MARÍA VICTORIA MARTINEZ PADILLA, Jefa de la Oficina de Comunicaciones del HEJCU, Nivel F3, Presidente Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal destacado mediante R.D. N° 205-OP-HEJCU-95 de fecha 29.12.1995 hasta la fecha, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI, Auxiliar de Sistema Administrativo, perteneciente a la Oficina de Logística del HEJCU, Primer Miembro Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal destacado mediante R.A. n° 787-2018-OORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 desde el 16.07.2018 hasta el 01.06.2019 según R.A. n° 996-2019-OORRHH-MINSA/DIRIS.LN/, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

FREDY RUBEN RIVAS DE LA CRUZ, Técnico en Servicios Generales I, perteneciente a la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU (al momento de la comisión de la presunta falta). Personal nombrado mediante R.D. N° 200-2009-DE-HEJCU-OP de fecha 15.08.2009 hasta la fecha, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN.

Antecedentes:

Que, mediante Memorándum n° 193-2021-OP-HEJCU de fecha 03 de marzo de 2021 que corre a fs. 1398, el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, remite la denuncia interpuesta por la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC, contra el Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza y Jardinería", adjuntando para ello lo siguiente:

a) Memorándum n° 139-2021-OEA-HEJCU de fecha 01 de marzo de 2021 que corre a fs. 1396, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU hacia el Jefe de la Oficina de Personal del referido nosocomio, en la cual traslada la denuncia interpuesta por la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC, contra el Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU a fin de que sea derivada a la Secretaría Técnica de la entidad para la investigación respectiva.

Medios de prueba adjuntados a la denuncia:

Entre los medios de prueba más resaltantes adjuntados a la denuncia son:

i) Carta n° 002-2121-ASEPCIA-PERU-SAC de fecha 05 de febrero de 2021 que corre a fs. 1263 al 1292, emitida por el Gerente General de la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC Rudy Mejía Quispe, hacia el Director General del HEJCU, mediante el cual denuncia al Comité de Selección por presunta inconducta funcional en otorgar la buena pro a la empresa Factory Trade & Service S.A.C, en forma indebida causando un perjuicio económico al estado.

ii) Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro que corre a fs. 1466 a 1477, suscrita por los miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio y Fredy Rubén Rivas De La Cruz.**

iii) Carta n° 002-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 12 de enero de 2021 que corre a fs. 1174, donde la Presidenta Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, **Flor de María Victoria Martínez Padilla**, solicitó al representante legal de la empresa Factory Trade & Service S.A.C., la descripción al detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta presentada (Estructura de Costos), con el fin de cumplir con los aspectos de bioseguridad y seguridad hospitalaria en el HEJCU.

iv) Carta n° 001-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 12 de enero de 2021 que corre a fs. 1179, donde la Presidenta Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, **Flor de María Victoria Martínez Padilla**, solicitó al representante legal de la empresa Asepcia Perú S.A.C, la descripción al detalle de todos los elementos



constitutivos de su oferta presentada (Estructura de Costos), con el fin de cumplir con los aspectos de bioseguridad y seguridad hospitalaria en el HEJCU.

v) Carta n° 001-2021-ASEPCIA PERÚ S.A.C de fecha 13 de enero de 2021 que corre a fs. 1176 a 1177, donde el Gerente General de la empresa Asepcia Perú S.A.C, solicita a la Presidenta Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, Flor de María Victoria Martínez Padilla, señalar expresamente que tipo de componentes de estructura de costos requiere conocer o caso contrario remitir un modelo de estructura de costos.

vi) Carta n° 003-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 14 de enero de 2021 obrante a fs. 1178 de los actuados, donde la Presidenta Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU **Flor de María Victoria Martínez Padilla** indicó al Gerente General de la empresa Asepcia Perú S.A.C, que la entidad no puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación.

Que, mediante Informe n° 041-2021-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 14 abril de 2021 que corre a fs. 1442, la Secretaría Técnica del HEJCU solicitó al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio remitir el estado situacional de los servidores: **i) Flor de María Victoria Martínez Padilla, ii) Javier Humberto Prudencio Mamani y iii) Fredy Rubén Rivas De La Cruz.** Información que fue atendida por medio del Memorándum N° 326—2021-OP-098-EFTNDTH-HEJCU de fecha 16 de abril de 2021 obrante a fs. 1458 a 1461, suscrita por el Jefe de la citada Oficina;

Que, por otro lado, es pertinente precisar que la denuncia materia de investigación fue puesta de conocimiento ante el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU **el 11 de marzo de 2021**, por medio del Memorándum n° 175-2021-OEA-HEJCU según consta a fs. 1428. En ese sentido, a fin de computar el plazo de 01 año para el Inicio de PAD **se tomará en cuenta dicha fecha**, en caso de encontrar indicios de la comisión de la presunta infracción. Ahora bien, se debe señalar que tampoco ha transcurrido el plazo de los 03 años desde la comisión de la presunta falta, conforme se ha dispuesto en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de la Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC¹;

Que, en ese sentido, al haber tomado conocimiento la Oficina de Personal sobre la denuncia materia de investigación, **el día 11.03.2021**, nos encontramos dentro del plazo señalado por ley (01 año) para realizar la precalificación de la presunta falta denunciada, en vista que el mismo **prescribiría el día 11.03.2022**, motivo por el cual se emite la presente resolución;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que al momento de la formulación de la denuncia se ha identificado a los servidores: Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz, como los presuntos responsables de la falta disciplinaria, toda vez que en su calidad de integrantes del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, habrían entregado la buena pro en forma indebida a la empresa (postor) Factory Trade & Service S.A.C;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Análisis del caso:

Que, mediante Memorándum n° 139-2021-OP-HEJCU de fecha 03 de marzo de 2021 que corre a fs. 1396,

¹ **Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.**

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de (03) años y otro de (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

26. Ahora de acuerdo al Reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

"(...)"



el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, remite a la Secretaría Técnica del citado nosocomio la denuncia interpuesta por la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC, contra el Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, para la investigación correspondiente;

Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde desarrollar el hecho materia de investigación, a efectos de dilucidar si existen o no indicios y/o medios probatorios fehacientes para el inicio de PAD contra los investigados: **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, quienes conformaron el Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU;

Que, en ese sentido mediante Carta n° 002-2021-ASEPCIA-PERU-SAC de fecha 05 de febrero de 2021 que corre a fs. 1256 a 1292, el Gerente General de la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC Rudy Mejía Quispe, denunció a los servidores **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz** integrantes del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, por presunta inconducta funcional al haber otorgado la buena pro en forma indebida a la empresa Factory Trade & Service S.A.C, causando un perjuicio económico al estado. Escrito que fue dirigido al Director General del HEJCU para su respectiva investigación, en la cual entre lo más resaltante señala lo siguiente:

"(...)

Señor Director, como puede usted verificar en el **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, no existe ningún fundamento objetivo, medible y corroborable, es decir no existe verdad material, lo que a todas luces denota una parcialidad del Comité de Selección en favor del postor **FACTORY TRADE & SERVICE SAC**; a quien no evaluaron correctamente su estructura de costos, la cual presenta **ERRORES INSUBSANABLES DE FORMA Y FONDO**, que atentan contra la correcta ejecución del Servicio, por cuanto no han costeado correctamente los Beneficios Sociales de los Trabajadores y Seguros según el siguiente detalle:

- 1.- Su estructura de Costos, atenta contra el Pronunciamiento N° 095-2020/OSCE-DGR de fecha 24 de Enero del 2020, el cual establece que "se deberá tener en cuenta que, las empresas que desarrollen actividades de Intermediación Laboral – en los contratos estatales – inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, deben formular su oferta considerando los costos del REGIMEN GENERAL, en concordancia con la Resolución N° 781-2017-TCE-SE", es decir, deben formular su oferta considerando los costos del REGIMEN LABORAL GENERAL; lo cual no ha sido cumplido por **FACTORY TRADE & SERVICE SAC**. En su Estructura de Costos según detallamos:

FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2020-HEJCU
* CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA DEL HEJCU
SON: 31 Or Diurnos + 7 Or Nocturnos + 2 Supervisores de 12h

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	%	COSTO POR NUESTRO LIMPIEZA				AL 03-02-2021
		Operario 0h	Operario 8h Nocturno	Supervisor 12h Nocturno	Supervisor 12h Dia	
		S/.	S/.	S/.	S/.	
1. Recuperación Básica (DS. LDB 2018-19)	8.63%	930	850	1200	1750	
2. Asignación Familiar (10% DNU)						
A. 1 hora Nocturno (77%)	24.51%		325.50	575.96		
A. 1 hora 07:22 Horas Diurno	15.29%			404.06	470.73	
B. 1 hora 05:57 Horas Diurno	11.08%			436.35	431.77	
TOTAL COSTOS DIRECTOS		930.00	325.50	2,385.35	2,040.35	
B. Vacaciones	4.30%	41.25	55.50	106.47	61.82	
C. Gratificaciones	8.72%	77.47	104.58	137.26	153.67	
D. F. S.	4.81%	45.20	61.00	124.99	69.17	
TOTAL COSTOS INDIRECTOS		164.52	222.10	418.54	282.56	
E. Estado	0.00%	28.61	232.58	270.60	216.13	
F. S.C.P. (3.5% + Stud. 0.1574) + Bónus de 1.6%	2.742%	26.60	30.91	67.60	58.35	
TOTAL INCENTIVOS		125.80	166.85	318.77	274.48	
TOTAL COSTO DE PERSONAL (T)		1,219.67	1,646.49	3,102.75	2,675.89	



1.1 La presente estructura de Costos de FACTORY TRADE & SERVICE SAC, muestra que no va a cumplir con los Beneficios sociales de su personal según pasamos a explicar:

- * 2. Asignación Familiar (CONSIGNAN 10% de RMV), No consignan ningún monto, debiendo ser de S/. 93.00 soles por cada operario, tengan o no tengan carga familiar, ya que la RMV es de S/. 930.00.
- * 6. Vacaciones (CONSIGNAN 4.50% de RMV), en el Régimen General el porcentaje es de 8.33%
- * Gratificaciones (CONSIGNAN 8.33% de RMV), en el Régimen General el Porcentaje es de 16.67
- * C.T.S. (CONSIGNAN 4.86% DE RMV), en el Régimen General es de 01 sueldo por año.
- * NO CONSIGNAN EL SEGURO DE VIDA LEY, el cual es un seguro Obligatoria para todo el personal, según el Decreto Supremo N° 009-2020-TR. Adjuntamos copia.

Por las pruebas que hemos dado, la Propuesta de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE SAC, debió de haber sido descalificada; sin embargo el Comité de Selección no quiso advertir tremendo error.

De conformidad con el artículo 28. rechazo de ofertas, en el numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2018-EF, establece que para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado. Aspecto que no cumplió el Comité de Selección por razones que denotan dolo.

Otro aspecto grave que prueba que el Comité de Selección actuó con conducta funcional es que nuestra oferta económica fue evaluada y ponderada, es decir se le asignó un puntaje y por ello ocupó el primer puesto en el orden de prelación por tener la oferta mas baja en el monto de S/ 109,177.92 (Ciento nueve mil ciento setenta y siete con 92/100 soles), respecto de la oferta de la oferta del postor FACTORY TRADE & SERVICE SAC, que en su status de ganador de la buena pro económicamente resulta lesiva para los intereses del Estado.



Resulta necesario acotar lo que dice nuestra Tribuna Constitucional: "Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, el único poder que la Constitución acepta como legítima, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. N° 1803-2004-AA/TC-JUNÍN. Fundamento Jurídico N° 13, lo que para este caso representa que el Comité de Selección tuvo la obligación de actuar en forma justificada y haber adoptado acuerdos revestidos de racionalidad, ya que no puede ser escrupuloso y celoso en evaluar nuestra estructura de costos y concluir en forma subjetiva que podríamos incumplir con el contrato y terminar rechazando la oferta, mientras que con la estructura de costos del postor **FACTORY TRADE & SERVICE SAC**, fue medroso y poco diligente lo que prueba que actuó dolosamente para favorecerlo con la buena pro.

Doctor Pancorvo, en el plazo de dos (2) días hábiles, en caso no se apliquen los correctivos sobre la materia, procederemos a denunciar los hechos dolosos ante la Fiscalía Corporativa Anticorrupción de Funcionarios.

Asimismo, hemos tomado conocimiento que trabaja en su Entidad una persona que ha sido contratada como asesor de los Comités de Selección y de la Unidad de Logística, y se le ha identificado como un sujeto que es proveedor y vende servicios al Estado, las pruebas están siendo gestionadas y existen testigos, y serán materia de la denuncia penal, nos reservamos el nombre y apellidos de la citada persona.

Una perla más doctor Pancorvo, como es posible que se contrate a una persona que es un agente económico de mercado y trabaje en su Entidad como asesor en contrataciones públicas, compromete seriamente su gestión y los intereses del Estado, evidentemente abona en favor de la presencia del delito de negociación incompatible.

Precisamos y aclaramos que es nuestra decisión y derecho haber optado por la vía de la denuncia ante su despacho para alcanzar justicia, sin perjuicio de la denuncia penal, y no a través del recurso de apelación, porque evaluamos que hay presencia dolosa y serios indicios del delito de negociación incompatible.

Finalmente, doctor Pancorvo, dentro del plazo otorgado esperamos su pronta respuesta, mantenemos esperanza de alcanzar justicia.

(...)"

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior se aprecia que el denunciante cuestiona el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, toda vez que los investigados **Flor de María Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, no habrían tenido ningún elemento objetivo medible y corroborable en la valoración de estructura de costos durante la fase de evaluación de oferta, por cuanto supuestamente favorecieron con la buena pro a la empresa Factory Trade & Service S.A.C., pese a que dicha empresa no costó correctamente los beneficios sociales de los trabajadores y seguros, lo cual atenta contra el Pronunciamiento n° 095-2020/OSCE-DGR de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado en cual establece que: **"se deberá tener en cuenta que, las empresas que desarrollen actividades de intermediación laboral en los contratos estatales-inscritos en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, deben formular su oferta considerando los costos del Régimen General, en concordancia con la Resolución n° 781-2017-TCE-SE"**. Es decir, debían formular su oferta considerando los costos del Régimen Laboral General, lo cual no se habría cumplido en el presente caso;

Que, de igual forma el denunciante señala que los investigados habrían rechazado su oferta **sin haberla fundamentado** conforme lo prevé el artículo 28° numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 302225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082—2018-EF², ni mucho menos haber utilizado un criterio objetivo que motive tal deducción;

² **Texto Único Ordenado de la Ley n° 302225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082—2018-EF.**

Artículo 28. rechazo de ofertas

28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

Que, ahora bien a fs. 1430 a 1441 obra la Resolución n° 0973-2021-TCE de fecha 09 de abril de 2021, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado por medio del cual en torno a la denuncia formulada por Asepcia Perú S.A.C, señaló lo siguiente:

"(...)

38. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado advierte que la Entidad comunicó que la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. denunció actos del comité de selección que indicarían que el Adjudicatario no cumplió con incluir la totalidad de los elementos constitutivos en su estructura de costos, lo cual evidenciaría vicios en la etapa de calificación.

Al respecto, de la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", se aprecia que la Entidad solicitó a la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. la estructura de costos de su oferta debido a que ofertó por debajo del valor estimado y, de la revisión de esta, determinó que su estructura de

costos no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que dicha oferta se tuvo como rechazada.

Por otro lado, respecto del Impugnante, se aprecia que la Entidad también requirió la estructura de costos por presentar una oferta debajo del valor estimado; sin embargo, en este caso, de la revisión de la estructura de costos de este, concluyó: "que no es obligatorio remitir un formato de la estructura de costo y este puede ser elaborado por el postor".

Al respecto, este Colegiado aprecia que el comité de selección realizó la evaluación de la estructura de costos del Impugnante y determinó que no es un riesgo para la ejecución contractual. En ese sentido, toda vez que se dispuso retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, se pone de conocimiento al Titular de la Entidad dicho aspecto que no formó parte del recurso de apelación a fin que adopte las medidas que estime pertinente, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, a fin que determine si corresponde rechazar la oferta del Impugnante; asimismo, que proceda a la determinación de responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones por la deficiente revisión de los documentos para la suscripción del contrato, así como de la posible nulidad de oficio advertida.

"(...)".

Que, estando a lo expuesto en el considerando precedente se aprecia que el Tribunal de Contrataciones del Estado deja en evidencia sobre la denuncia formulada por ASEPCIA PERU S.A.C, contra del comité de selección del sobre el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", a efectos de que el titular de la entidad tome las medidas pertinentes sobre dicha denuncia y en caso de corresponder actuar conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado³;

³ Texto Único Ordenado de la Ley n° 302225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082-2018-EF.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente



Que, en ese escenario a fin de proseguir con la investigación correspondiente es pertinente detallar como se dio la conformación del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU y las actuaciones realizadas por éste la cual pudo haber ocasionado una presunta falta disciplinaria;

Que, en ese sentido es preciso indicar que en un primer momento se nombró al Comité de Selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU: "Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU", mediante Resolución Directoral n° 241-2019-DG-HEJCU de fecha 14 de octubre de 2019, que consta a fs. 01 de los actuados, donde el Director General del HEJCU se resolvió:

"(...)

Artículo 1.- Conformar al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU: Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución". Siendo los siguientes integrantes:

MIEMBROS TITULARES:

MARTINEZ PADILLA FLOR DE MARÍA VICTORIA	PRESIDENTE
ARAUJO ORTIZ, RONAL EMILIO	INTEGRANTE (Rpte. Logística)
RIVAS DE LA CRUZ, FREDY RUBEN	INTEGRANTE (Rpte. Usuaría)

MIEMBROS SUPLENTE:

VILLANUEVA FUENTES RIVERA, ROBERTO YSAAC	PRESIDENTE
TOVAR CHINCAY, ENRIQUE TEODORO	INTEGRANTE
ASTOHUAYHUA PACHECO, VICTOR DONATO	INTEGRANTE

"(...)"

Que, posteriormente a través de la Resolución Directoral n° 150-2020-DG-HEJCU de fecha 04 de Agosto de 2020 que corre a de fs. 10 al 11, el Director General del HEJCU resolvió reconstituir el Comité de Selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU: "Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU", quedando en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 1.- Reconstituir al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU: Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución". Siendo los siguientes integrantes:

MIEMBROS TITULARES:

MARTINEZ PADILLA FLOR DE MARÍA VICTORIA	PRESIDENTE
PRUDENCIO MAMANI, JAVIER HUMBERTO	INTEGRANTE (Rpte. Logística)

norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

- f) *Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.*
- g) *En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*
- 44.4 *El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.*
- 44.5 *Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.*
- 44.6 *Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.*



MIEMBROS SUPLENTE:

VILLANUEVA FUENTES RIVERA, ROBERTO YSAAC

PRESIDENTE

TOVAR CHINCAY, ENRIQUE TEODORO

INTEGRANTE (Rpte. Logística)

GONZALES VASQUEZ, RENE DOMINGO

INTEGRANTE (Rpte. Usuaría)

(...)”.

Que, sin embargo a fs. 45 a 47 obra el Informe n° 01-CS-CP-03/2019-HEJCU-2020 de fecha 18 de junio de 2020, en la cual la Presidenta Titular del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, Flor de María Victoria Martínez Padilla, comunicó al Jefe de la Oficina de Logística del HEJCU, **la declaratoria de desierto del Proceso de Selección del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio"**;

Que, en ese escenario el Director General del HEJCU por medio de la Resolución Directoral n° 210-2020-DG-HEJCU de fecha 08 de octubre de 2020 que consta a fs. 1448 a 1449, resolvió por un lado incluir dos procedimientos de selección y por otro lado excluir uno, respecto del servicio de limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio quedando en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Décimo séptima modificación del Plan Anual de Contrataciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, correspondiente al año fiscal 2020, disponiéndose la INCLUSIÓN de dos (02) y EXCLUSIÓN de un (01) procedimiento de selección, que a continuación se detalla:

INCLUSIÓN:

N°	Tipo de Proceso	Descripción	Cantidad	Objeto de Contratación	Mes	Valor Estimado	Fte. Fto.
38	Adjudicación Simplificada	Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU	01	Servicio	Diciembre	S/. 1,337,500.00	R. II
39	Contratación Directa	Adquisición de medicamento de origen líquido medicinal para el tratamiento del COVID-19	22,735.00	Bienes	Coronado	S/. 147,777.50	B y T

EXCLUSIÓN:

N°	Tipo de Proceso	Descripción	Cantidad	Objeto de Contratación	Mes	Valor Estimado	Fte. Fto.
15	Contratación Directa	Adquisición de ceftriaxona sódica 0.5 -inyectable 1L, Amoxicilina 500 mg/ml inyectable 10ml y meropenem 50 mg inyectable	01	Bienes	Junio	S/. 249,400.00	B y T

"(...)

Que, en ese sentido mediante R.A. n° 039-2020-OEA-HEJCU de fecha 11 de septiembre de 2020 que obra a fs. 1447 el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU Resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1.- APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA DEL HEJCU", para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Desierto del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, cuyas características son las siguientes:

TIPO	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
N°	002-2020-HEJCU (Desierto del Concurso Público N° 003-2019)
OBJETO	SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA DEL HEJCU"
VALOR REFERENCIAL	Un millón cuatrocientos veintidós mil con 00/100 soles (S/. 1,422,600.00)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Recursos Ordinarios - RO

ARTÍCULO 2.- REMITIR los actuados al Comité de Selección para que lleve a cabo la conducción, y adjudicación del procedimiento de selección acotado, en estricta observancia de la normativa vigencia sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente resolución.

"(...)

Que, estando a lo señalado en el considerando antepuesto se aprecia a fs. 199 se procedió a realizar la instalación del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, siendo los siguientes integrantes:

MIEMBROS TITULARES

<i>MARTINEZ PADILLA FLOR DE MARÍA VICTORIA</i>	<i>PRESIDENTE</i>
<i>PRUDENCIO MAMANI, JAVIER HUMBERTO</i>	<i>PRIMER MIEMBRO</i>
<i>RIVAS DE LA CRUZ, FREDY RUBEN</i>	<i>SEGUNDO MIEMBRO</i>

Que, en ese orden de ideas según el seguimiento del Sistema Web del OSCE⁴ se advierte que con fecha 15 de diciembre del año 2020 el HEJCU convocó el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", para luego con fecha 16.12.20 se registrara la participación de los postores eligiéndose a: ASEPCIA PERÚ S.A.C, FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, SERLIMT S.A.C, Y CORPORACIÓN MARGARITA Y CIA S.A.C. Seguidamente, el 16.12.2020 se realizó la formulación de consultas y observaciones, para luego el 28.12.20 absolverse las mismas. Sumado a ello, en ese mismo día se llevó a cabo la integración de bases en el SEACE, dando origen a la presentación de ofertas el 04.01.2021, según se aprecia en el cronograma de dicho procedimiento conforme consta a fs. 1450;

Que, ahora bien debe precisarse que en el caso de contrataciones de bienes, servicios en general y consultorías en general, el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018 precisa: *"En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, **i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado;** o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas"*;

Que, a razón de ello por medio de la Carta n° 001-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 12 de enero de 2021 que obra a fs. 1179, la investigada Flor de María Victoria Martínez Padilla Presidenta del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, solicitó al representante legal de la Empresa Asepcia Perú S.A.C, se sirva emitir un detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta presentada (estructura de costos). En mérito de ello, la citada empresa a través de la Carta n° 001-2021-ASEPCIA PERÚ-S.A.C. de fecha 13 de enero de 2021 que corre a fs. 1176 a 1177, le requirió a la referida investigada entre lo más resaltante lo siguiente: *"1.- Nos proporcione el formato de estructura de costos especificándose los componentes mínimos materia de acreditación, con la finalidad de que mi representada proceda a informar de manera objetiva y con verdad material y se evite actuaciones del comité de selección que presuntamente sugieran prácticas corruptas con el solo propósito de favorecer a determinados postores"*;

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, la investigada Flor de María Victoria Martínez Padilla dio respuesta al representante legal de la Empresa Asepcia Perú S.A.C, por medio de la Carta n° 003-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 14 de enero de 2021 que obra a fs. 1178 indicando entre lo más importante lo siguiente: *"...No es obligación del Comité de Selección otorgar un formato o modelo toda vez que Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado indica en el numeral 68.2 del artículo 68 refiere la entidad **PUEDE** proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación"*. En tal sentido, el representante de dicha empresa mediante Carta S/N de fecha 14 de enero de 2021 que corre a fs. 1357 remitió a la referida investigada el detalle de la estructura de costos señalando lo siguiente: *"... estamos remitiendo la estructura de costos, el cual se detalle los Equipos de Protección del Personal (EPP) y las Pruebas de Detección del COVID 19, de acuerdo a los aspectos de bioseguridad y seguridad hospitalaria"*;

Que, en ese contexto, se advierte que los investigados habrían realizado una interpretación parcial del numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto

⁴ <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Supremo n° 344-2018, dado que si bien no es obligación del comité de selección otorgar un formato de estructura de costos al denunciante, no obstante para una mayor transparencia e imparcialidad debió proporcionarse dicho formato previa solicitud al área usuaria para que este postor tengan una referencia sobre el tipo de información que requiere conocer la entidad, **así como también esto hubiese permitido que los investigados tengan una apreciación real y objetiva en cuanto a su deliberación al momento de decidir entregar la Buena Pro, más aun cuando el criterio para discernir la estructura de costos no estaban contempladas en las bases ni en los términos de referencia según se aprecia a fs. 280 a 362 y fs. 120 a 131 respectivamente;**

Que, de igual forma por medio de la Carta n° 002-2021-CS-AS-02-2020-HEJCU de fecha 12 de enero de 2021 que obra a fs. 1174, la investigada Flor de María Victoria Martínez Padilla, Presidenta del Comité de Selección de Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, solicitó al representante legal de la Empresa Factory Trade & Service S.A.C., se sirva emitir un detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta presentada (estructura de costos). A razón de ello, la citada empresa cumplió con emitir su estructura de costos conforme es de verse a fs. 1200 a 1203;

Que, en el presente caso resulta relevante señalar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018, establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elaboran los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. En ese sentido, se advierte que los documentos del procedimiento de selección, para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas del citado procedimiento y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto la Entidad y el postor, sujetos a sus disposiciones;

Que, en ese escenario a fs. 1451 a 1462, obra el Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, suscrita por los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, en su condición de miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU; quienes en la fase de evaluación de la oferta señalaron respecto de la estructura de costos del denunciante ASEPCIA PERÚ S.A.C., lo siguiente: *"En componente (Cod Analítico) número C1.1 Uniformes, presenta como costo S/ 15.00 no sustenta el costo del mercado de: Gorra, chaqueta, polo, pantalón tela de dril grueso, zapatos con suela de goma impermeable y guantes de neoprene, no estaría de acuerdo a la realidad de los precios del mercado nacional actual; por lo tanto el postor no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la presentación del servicio, por lo que determina se rechace la oferta presentada por el postor"*, por consiguiente dichos investigados en la fase de resultado final del acta en cuestión señalaron lo siguiente:

"(...)

5. RESULTADO FINAL

Rechazar la oferta del postor Asepcia Perú S.A.C., porque, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que determina se rechace la oferta presentada por el postor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones en su numeral 28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial (...), y en el numeral 68.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones donde dice: "En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas".

Se Otorga la BUENA PRO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2020-HEJCU DERIVADA de Concurso Público N° 03-2019-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU" al Postor FACTORY TRADE & SERVICE SAC, por el monto final ofertado de S/ 1, 213,117.92 (Un millón doscientos trece mil ciento diecisiete y 92/100 Soles), disponiéndose el registro correspondiente en el SEACE.


- Con INFORME N° 01 - CE - 65003- 2021 -HEJCU de fecha 10 de enero del 2021 se solicitó la certificación de crédito presupuestario y provisión para el año 2021.
- Con fecha 22 de enero del 2021 se recepcionó el Memorando N° 024-2020-DEPP-HEJCU de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento aprobando la certificación de crédito presupuestario N° 000014 y provisión presupuestal N° 002-2020-HEJCU para el año 2021.

Siendo las 08:49 horas del día 22 de Enero del 2021, se culmina la etapa de Admisión, evaluación y calificación del Procedimiento de Selección del ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2020-HEJCU DERIVADA de Concurso Público N° 03-2019-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU, se suscribe el Acta de Admisión, evaluación, calificación de Ofertas y el Otorgamiento de la Buena Pro, procediendo a firmar la misma en señal de conformidad.




FLOR DE MARIA VICTORIA MARTINEZ PADILLA
Presidenta Titular


JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI
Miembro Titular


FREDY RUBEN RIVAS DE LA CRUZ
Miembro Titular

(...)"

Que, antes de analizar lo señalado precedentemente es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF⁵;

Que, ahora bien de la revisión y evaluación del Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro que consta a fs. 1451 a 1462 de los actuados, los investigados Flor de María Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz indicaron en relación a la estructura de

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

"(...)

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

(...)"

costos del denunciante ASEPCIA PERÚ S.A.C., que en componente (Cód. Analítico) número C1.1 Uniformes, presenta como costo S/ 15.00 el cual no sustentaría el costo del mercado de: Gorra, chaqueta, polo, pantalón tela de dril grueso, zapatos con suela de goma impermeable y guantes de neoprene, al no estar de acuerdo a la realidad de los precios del mercado nacional actual; **por lo tanto dicho postor no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio**, por lo que determinaron se rechace la oferta presentada. Sin embargo, dichos investigados **no habrían tenido un criterio que permita cuantificar o medir de manera objetiva la propuesta sobre estructura de costos presentada por el citado denunciante, puesto que no hacen referencia a ninguna herramienta o cualquier otro instrumento que permita conocer de manera clara y precisa de qué forma se calificaría la medición en el costo del uniforme, más aun cuando esto no se ha detallado en las bases ni mucho menos en los términos de referencia;**

Que, a pesar de ello, los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, otorgaron la buena pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio" al postor FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. Empero, éstos no habrían fundamentado o justificado por que se le entregó la buena pro a dicho postor ni mucho menos ni mucho menos calificaron su estructura de costos de manera detallada pese a que ésta fue efectuada con el régimen laboral especial y no general de acuerdo a ley⁶. Es decir, se otorgó la buena pro del referido procedimiento a la citada empresa sin haber analizado su estructura de costos de manera pormenorizada como si lo hicieron con la denunciante y determinar si la misma garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que se evidenciaría una vulneración al Principio de trato igualitario entre los postores, beneficiándose con dicho acto el postor ganador a consecuencia de la imparcialidad de los investigados;

Que, ahora bien a fs. 1494 a 1496 de los actuados obra el Contrato n° 011-HEJCU-2021 Adjudicación Simplificada n° 002-2020-HEJCU del servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU, con el cual se advierte que dicho servicio a la fecha viene siendo ejecutado por la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.

Que, en esa línea se advierte la existencia de una presunta negligencia en el desempeño de las funciones, en la que habría incurrido los miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", integrado por los servidores **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, en vista que no habrían utilizado un criterio objetivo cuantificable o medible para evaluar la estructura de costos de oferta de los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C; y de esta manera fundamentar el rechazo de la oferta de la primera y la aceptación de oferta al momento de otorgar la buena pro a ésta última; más aún cuando la misma efectuó su estructura de costos con el régimen laboral especial y no general.

Que, de otro lado es pertinente puntualizar que al ser los investigados un comité de selección nos encontramos frente a la figura del concurso de infractores, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores⁷.

⁶ Pronunciamiento N° 095-2020/OSCE-DGR de fecha 24 de enero del 2020, el mismo que establece: "se deberá tener en cuenta que, las empresas que desarrollen actividades de intermediación laboral-en los contratos estatales-inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE, deben formular su oferta considerando los costos del Régimen General en concordancia con la Resolución N° 781-2017-TCE-SE".

⁷ Resolución N° 002930-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de diciembre de 2019.



Que, estando a lo expuesto, se infiere en el presente caso que los investigados **FLOR DE MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ PADILLA, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI Y FREDY RUBÉN RIVAS DE LA CRUZ**, cumplen con los referidos presupuestos, toda vez que su actuación se ha efectuado de forma conjunta, y su participación se ha dado sobre un único hecho (Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro). Es decir, su accionar ha sido en un mismo espacio o tiempo, razón por la cual la presunta infracción le será imputable por igual a todos ellos como falta disciplinaria;

Del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido Reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 del apartado 4) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece el ámbito de aplicación de la misma, precisando que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en línea con lo anterior, resulta pertinente precisar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha contemplado los supuestos que se debe tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse;

Que, bajo dicho tenor, el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en el presente caso, se advierte que los servidores **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz** miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", el día 22 de enero de 2021 en la fase de evaluación de la oferta, no habrían utilizado un criterio objetivo cuantificable o medible para evaluar la estructura de costos de oferta de los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, y de esta manera fundamentar el rechazo de la oferta de la primera y la aceptación de oferta al momento de otorgar la buena pro a ésta última, más aun cuando la misma habría cuantificado su estructura de costos con el régimen laboral especial y no general. En consecuencia, se puede determinar que la presunta falta administrativa data con posterioridad al 14 de setiembre del 2014; correspondiendo para tales efectos, la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley n° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM;

Que, resulta importante señalar, que en relación a la aplicación del Libro II del Reglamento General de la



Ley del Servicio Civil, el artículo 137° del citado cuerpo normativo señala que: "El presente Libro establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)"

Que, conforme lo dispone el apartado 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones⁸;

Cargo Imputado:

Que, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente, se les imputa a las investigados **FLOR DE MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ PADILLA, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y FREDY RUBÉN RIVAS DE LA CRUZ**, el siguiente cargo bajo presunción:

"Ustedes en su calidad de Integrantes Titulares miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada Del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", en la fase de evaluación de la oferta, no habrían utilizado un criterio objetivo cuantificable o medible para evaluar la estructura de costos de oferta de los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C", y de esta manera fundamentar el rechazo de la oferta de la primera y la aceptación de oferta al momento de otorgar la buena pro a ésta última, más aun cuando la misma habría cuantificado su estructura de costos con el régimen laboral especial y no general, por lo que se evidenciaría una vulneración al Principio de trato igualitario entre los postores, beneficiándose con dicho acto el postor ganador a consecuencia de la imparcialidad de los investigados, conforme se detalla:

Respecto al postor ASEPCIA PERÚ S.A.C., se indicó:

"(...)

5. RESULTADO FINAL

Rechazar la oferta del postor Asepcia Perú S.A.C., porque, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que determina se rechace la oferta presentada por el postor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones en su numeral 28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial (...), y en el numeral 68.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones donde dice: "En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas".

"(...)"

El supuesto rechazo habría consistido en señalar que "el componente (Cód. Analítico) número C1.1 Uniformes, presenta como costo S/ 15.00 no sustenta el costo del mercado de: Gorra, chaqueta, polo, pantalón tela de dril grueso, zapatos con suela de goma impermeable y guantes de neoprene, no estaría de acuerdo a la realidad de los precios del mercado nacional actual; por lo tanto dicho postor no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que se determinó rechazar la oferta presentada". No obstante, se aprecia que no utilizaron un criterio objetivo cuantificable o medible para poder determinar en su estructura de costos la medición del costo de uniforme, dado que no se aprecia en el expediente materia de investigación.

En relación al postor FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C. se indicó:

⁸ Literal k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



Se Otorga la BUENA PRO del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2020-HEJCU DERIVADA de Concurso Publico N° 03-2019-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU" al Postor FACTORY TRADE & SERVICE SAC, por el monto final ofertado de S/ 1, 213,117.92 (Un millón doscientos trece mil ciento diecisiete y 92/100 Soles), disponiéndose el registro correspondiente en el SEACE.

No se aprecia un criterio objetivo y pormenorizado sobre la evaluación de la estructura de costos al momento de aceptar la oferta, conforme se detalla a continuación. Empero, si observaron el costo del uniforme respecto del denunciante ASEPCIA PERÚ S.A.C, al momento de rechazar su oferta.

En cuanto, a la cuantificación de la estructura de costos del postor FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C:



Beneficios Sociales	Consignaron en su estructura de costos en base al Régimen Laboral Especial	Cuando en realidad debió calcularse en base al Régimen laboral General
Asignación Familiar	Consignaron el 10% De la RMV	Debiendo ser S/ 93.00 soles por cada operario de la RMV actual
Vacaciones	Consignaron el 4.50% De la RMV	Debiendo ser el 8.33 %
Gratificaciones	Consignaron el 8.33% De la RMV	Debiendo ser el 16.67%
Compensación por Tiempo de Servicio	Consignaron el 4.86% De la RMV	Debiendo un sueldo por año

Cabe precisar que esta comparación se realiza en mérito del Pronunciamiento N° 095-2020/OSCE-DGR de fecha 24 de enero del 2020, el mismo que establece: "*se deberá tener en cuenta que, las empresas que desarrollen actividades de intermediación laboral-en los contratos estatales-inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE, deben formular su oferta considerando los costos del Régimen General en concordancia con la Resolución N° 781-2017-TCE-SE, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.*"

Los beneficios sociales de los trabajadores la **FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C**, los ha calculado en base al régimen laboral especial y no en mérito a la régimen laboral general, acción que no fue observado por los investigadores, cuando le entregaron la buena pro.

Análisis de los medios probatorios que corroboran la presunta infracción:

i) Carta n° 002-2121-ASEPCIA-PERU-SAC de fecha 05 de febrero de 2021 que corre a fs. 1263 a 1292, donde el Gerente General de la Empresa ASEPCIA-PERU-SAC Rudy Mejía Quispe, denuncia al Comité de Selección por presunta inconducta funcional en otorgar la buena pro a la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, en forma indebida causando un perjuicio económico al estado señalando entre lo más resaltante lo siguiente:

"(...)

Señor Director, como puede usted verificar en el ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, no existe ningún fundamento objetivo, medible y corroborable, es decir no existe verdad material, lo que a todas luces denota una parcialidad del Comité de Selección en favor del postor **FACTORY TRADE & SERVICE SAC.**; a quien no evaluaron correctamente su estructura de costos, la cual presenta **ERRORES INSUBSANABLES DE FORMA Y FONDO**, que atentan contra la correcta ejecución del Servicio, por cuanto no han costeado correctamente los Beneficios Sociales de los Trabajadores y Seguros según el siguiente detalle:

- 1.- Su estructura de Costos, atenta contra el Pronunciamiento N° 095-2020/OSCE-DGR de fecha 24 de Enero del 2020, el cual establece que "se deberá tener en cuenta que, las empresas que desarrollen actividades de Intermediación Laboral – en los contratos estatales – Inscritas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, deben formular su oferta considerando los costos del REGIMEN GENERAL, en concordancia con la Resolución N° 781-2017-TCE-SE", es decir, deben formular su oferta considerando los costos del REGIMEN LABORAL GENERAL; lo cual no ha sido cumplido por **FACTORY TRADE & SERVICE SAC.** En su Estructura de Costos según detallamos:

FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C.

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2020-HEJCU

CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECTACIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU

SON: 31 Op Diurnos + 7 Op Nocturnos + 2 Supervisores de 12h

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	%	COSTO POR PUESTO LIMPIEZA				Al 03.02.2021
		Operario 8h	Operario 8h Noche	Supervisor 12h Noche	Supervisor 12h Dia	
		5/.	5/.		5/.	
1. Remuneración Básica (DS. 004-2019-TR)	RAIV	950	950	1200	1700	
2. Asignación Familiar (10% RAIV)						
3. Horas Nocturnas (72%)	25.00%		375.50	475.00		
4. Riesgo (72) Horas Diurnas	25.00%			475.00	500.00	
5. Riesgo (72) Horas Nocturnas	25.00%			475.00	475.00	
TOTAL COSTOS DIRECTOS		950.00	1,225.50	2,165.00	2,040.00	
6. Vacaciones	1.50%	41.33	55.50	100.47	91.82	
7. Gratificaciones	6.50%	72.47	104.58	197.08	161.57	
8. FOS	4.80%	45.20	65.02	114.99	99.17	
TOTAL COSTOS INDIRECTOS		164.00	225.10	412.54	360.66	
9. Salud	0.00%	00.00	00.00	00.00	00.00	
10. S.C.T.P. (Salud G. 03549 pension 1.8%)	2.10%	24.60	35.51	67.60	58.35	
TOTAL AFORTACIONES		124.60	166.51	318.27	274.48	
TOTAL COSTO DE PERSONAL(7)		1,219.62	1,646.49	3,102.75	2,675.89	





1.1 La presente estructura de Costos de FACTORY TRADE & SERVICE SAC., muestra que no va a cumplir con los Beneficios sociales de su personal según pasamos a explicar:

- * 2. Asignación Familiar (CONSIGNAN 10% de RMV), No consignan ningún monto, debiendo ser de S/. 93.00 soles por cada operario, tengan o no tengan carga familiar, ya que la RMV es de S/. 930.00.
- * 6. Vacaciones (CONSIGNAN 4.50% de RMV), en el Régimen General el porcentaje es de 8.33%
- * Gratificaciones (CONSIGNAN 8.33% de RMV), en el Régimen General el Porcentaje es de 16.67
- * C.T.S. (CONSIGNAN 4.86% DE RMV), en el Régimen General es de 01 sueldo por año.
- * NO CONSIGNAN EL SEGURO DE VIDA LEY, el cual es un seguro Obligatoria para todo el personal, según el Decreto Supremo N° 009-2020-TR. Adjuntamos copia.

Por las pruebas que hemos dado, la Propuesta de la empresa FACTORY TRADE & SERVICE SAC, debió de haber sido descalificada; sin embargo el Comité de Selección no quiso advertir tremendo error.

De conformidad con el artículo 28. rechazo de ofertas, en el numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2018-EF, establece que para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado. Aspecto que no cumplió el Comité de Selección por razones que denotan dolo.

Otro aspecto grave que prueba que el Comité de Selección actuó con conducta funcional es que nuestra oferta económica fue evaluada y ponderada, es decir se le asignó un puntaje y por ello ocupó el primer puesto en el orden de prelación por tener la oferta mas baja en el monto de S/ 109,177.92 (Ciento nueve mil ciento setenta y siete con 92/100 soles), respecto de la oferta de la oferta del postor FACTORY TRADE & SERVICE SAC, que en su status de ganador de la buena pro económicamente resulta lesiva para los intereses del Estado.



Resulta necesario acotar lo que dice nuestro Tribunal Constitucional: "Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, el único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 1803-2004-AA/TC-JUNÍN. Fundamento Jurídico N° 13, lo que para este caso representa que el Comité de Selección tuvo la obligación de actuar en forma justificada y haber adoptado acuerdos revestidos de racionalidad, ya que no puede ser escrupuloso y celoso en evaluar nuestra estructura de costos y concluir en forma subjetiva que podríamos incumplir con el contrato y terminar rechazando la oferta, mientras que con la estructura de costos del postor **FACTORY TRADE & SERVICE SAC**, fue medroso y poco diligente lo que prueba que actuó dolosamente para favorecerlo con la buena pro.

Doctor Pancorvo, en el plazo de dos (2) días hábiles, en caso no se apliquen los correctivos sobre la materia, procederemos a denunciar los hechos dolosos ante la Fiscalía Corporativa Anticorrupción de Funcionarios.

Asimismo, hemos tomado conocimiento que trabaja en su Entidad una persona que ha sido contratada como asesor de los Comités de Selección y de la Unidad de Logística, y se le ha identificado como un sujeto que es proveedor y vende servicios al Estado, las pruebas están siendo gestionadas y existen testigos, y serán materia de la denuncia penal, nos reservamos el nombre y apellidos de la citada persona.

Una perla más doctor Pancorvo, como es posible que se contrate a una persona que es un agente económico de mercado y trabaje en su Entidad como asesor en contrataciones públicas, compromete seriamente su gestión y los intereses del Estado, evidentemente abona en favor de la presencia del delito de negociación incompatible.

Precisamos y aclaramos que es nuestra decisión y derecho haber optado por la vía de la denuncia ante su despacho para alcanzar justicia, sin perjuicio de la denuncia penal, y no a través del recurso de apelación, porque evaluamos que hay presencia dolosa y serios indicios del delito de negociación incompatible.

Finalmente, doctor Pancorvo, dentro del plazo otorgado esperamos su pronta respuesta, mantenemos esperanza de alcanzar justicia.

(...)"

Medio de prueba, por medio del cual se describe la forma y circunstancias de una presunta falta en la que habrían incurrido los investigados.

ii) Resolución n° 0973-2021-TCE de fecha 09 de abril de 2021 que corre a fs. 1430 a 1441, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado por medio del cual en torno a la denuncia formulada por Asepcia Perú S.A.C, señaló lo siguiente:

"(...)

38. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado advierte que la Entidad comunicó que la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. denunció actos del comité de selección que indicarían que el Adjudicatario no cumplió con incluir la totalidad de los elementos constitutivos en su estructura de costos, lo cual evidenciaría vicios en la etapa de calificación.

Al respecto, de la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", se aprecia que la Entidad solicitó a la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. la estructura de costos de su oferta debido a que ofertó por debajo del valor estimado y, de la revisión de esta, determinó que su estructura de

costos no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que dicha oferta se tuvo como rechazada.

Por otro lado, respecto del Impugnante, se aprecia que la Entidad también requirió la estructura de costos por presentar una oferta debajo del valor estimado; sin embargo, en este caso, de la revisión de la estructura de costos de este, concluyó: "que no es obligatorio remitir un formato de la estructura de costo y este pudo ser elaborado por el postor".

Al respecto, este Colegiado aprecia que el comité de selección realizó la evaluación de la estructura de costos del Impugnante y determinó que no es un riesgo para la ejecución contractual. En ese sentido, toda vez que se dispuso retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, se pone de conocimiento al Titular de la Entidad dicho aspecto que no formó parte del recurso de apelación a fin que adopte las medidas que estime pertinente, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, a fin que determine si corresponde rechazar la oferta del Impugnante; asimismo, que proceda a la determinación de responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones por la deficiente revisión de los documentos para la suscripción del contrato, así como de la posible nulidad de oficio advertida.

(...)"

Instrumental, donde el Tribunal de Contrataciones del Estado advierte al HEJCU sobre la denuncia presentada por ASEPCIA PERÚ S.A.C, a través del cual se haya incurrido en algún vicio que afecte el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada Del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio".

iii) Resolución Directoral n° 150-2020-DG-HEJCU de fecha 04 de Agosto de 2020 que consta a fs. 10 a 11 Director General del HEJCU se resolvió:

"(...)

Artículo 1.- Reconfigurar al comité de selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU: Servicio de limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución". Siendo los siguientes integrantes:

TITULARES

- Martínez Padilla, Flor de María Victoria
- **Prudencio Mamani, Javier Humberto**
- Rivas De La Cruz, Fredy Rubén

Presidente
Integrante (Rpte. Logística)
Integrante (Área Usuaría)

SUPLENTE

- Villanueva Fuentes Rivera, Roberto Ysaac
- Tovar Chinchay, Enrique Teodoro
- **González Vásquez, Rene Domingo**

Presidente
Integrante (Rpte. Logística)
Integrante (Área Usuaría)

(...)"

Medio de prueba, a través del cual se observa la conformación del comité de selección a cargo de los investigados.

iv) Resolución Administrativa n° 039-2020-OEA-HEJCU de fecha 11 de septiembre de 2020 que obra a fs. 1447, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1.- APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU", para el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (Desierto del Concurso Público N° 003-2019-HEJCU), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, cuyas características son las siguientes:

TIPO	ADJUDICACION SIMPLIFICADA
N°	002-2020-HEJCU (Desierto del Concurso Público N° 003-2019)
OBJETO	SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA DEL HEJCU"
VALOR REFERENCIAL	Un millón cuatrocientos veintidós mil con 00/100 soles (S/. 1,422,000.00)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Recursos Ordinarios - RO

ARTÍCULO 2.- REMITIR los actuados al Comité de Selección para que lleve a cabo la conducción, y adjudicación del procedimiento de selección asociado, en estricta observancia de la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

(...)"



Medio de prueba con el cual se aprecia la aprobación de las bases administrativas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n° 002-2020-HEJCU, donde no se precisa de qué forma se evaluará la estructura de costos de los postores en caso que su oferta sea por debajo del valor referencial.

v) Acta de instalación del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU que consta a fs. 199, siendo los siguientes integrantes:

"(...)

3 SOBRE EL QUORUM Y LOS PARTICIPANTES QUE INSTALAN				
El quorum necesario que exige la normativa de contratación pública se logró con la presencia de los siguientes miembros:				
Presidente:	Martínez Padilla, Flor De María Victoria	Titular	X	Dependencia:
		Suplente		
Primer Miembro:	Javier Humberto Prudencio Mamani	Titular	X	Dependencia:
		Suplente		
Segundo Miembro:	Rivas De La Cruz, Fredy Ruben	Titular	X	Dependencia:
		Suplente		

(...)"

Medio de prueba en la cual se aprecia que los investigados se instalaron para llevar a cabo la conducción del Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU.

vi) Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro que corre a fs. 1451 a 1462 suscrita por los miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU, derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU, Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz, donde en la fase de evaluación de la oferta señalaron respecto de la estructura de costos del denunciante ASEPCIA PERÚ S.A.C., lo siguiente:

"(...)

Evaluación de Oferta:

En componente (Cod Analítico) número C1.1 Uniformes, presenta como costo S/ 15.00 no sustenta el costo del mercado de: Gorra, chaqueta, polo, pantalón tela de dril grueso, zapatos con suela de goma impermeable y guantes de neoprene, no estaría de acuerdo a la realidad de los precios del mercado nacional actual; por lo tanto el postor no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la presentación del servicio, por lo que determina se rechace la oferta presentada por el postor.

(...)"

5. RESULTADO FINAL

Rechazar la oferta del postor Asepcia Perú S.A.C. porque, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio, por lo que determina se rechace la oferta presentada por el postor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones en su numeral 28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial (...). y en el numeral 68.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones donde dice: "En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otras, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas".

Se Otorga la BUENA PRO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2020-HEJCU DERIVADA de Concurso Público N° 03-2019-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU" al Postor **FACTORY TRADE & SERVICE SAC**, por el monto final ofertado de S/ 1, 213, 117.92 (Un millón doscientos trece mil ciento diecisiete y 92/100 Soles), disponiéndose el registro correspondiente en el SEACE.

- Con INFORME N° 01 - CS - ASEPCIA - 2021-HEJCU de fecha 30 de enero del 2021 se solicitó la certificación de crédito presupuestario y provisión para el año 2021.
- Con fecha 22 de enero del 2021 se recepciona el Memorando N° 026-2020-GEPP-HEJCU de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento aprobando la certificación de crédito presupuestario N° 000014 y provisión presupuestal N° 002-2020-HEJCU para el año 2021.

Siendo las 08:48 horas del día 22 de Enero del 2021, se culmina la etapa de Admisión, evaluación y calificación del Procedimiento de Selección del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2020-HEJCU DERIVADA de Concurso Público N° 03-2019-HEJCU "SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA DEL HEJCU, se suscribe el Acta de Admisión, evaluación, calificación de Ofertas y el Otorgamiento de la Buena Pro, procediendo a firmar la misma en señal de conformidad:

(...)"

Medio de prueba que acreditaría la presunta responsabilidad de los investigados, dado que no habrían fundamentado el rechazo y la admisión de oferta al momento de otorgar la buena pro, así como no habrían utilizado un criterio objetivo cuantificable o medible para evaluar la estructura de costos de oferta de los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, lo cual afecta al Principio de Transparencia e imparcialidad.

vii) Términos de Referencia que corren a fs. 35 a 44 de los actuados elaborados por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU.

Instrumental, por medio del cual se aprecia que no se indica de qué forma se evaluará la estructura de costos de los postores en caso que su oferta sea por debajo del valor referencial.

Que, efectuando un análisis de los hechos suscitados, los cuales han sido compulsados a través de los documentos descritos en los antecedentes y los medios probatorios señalados precedentemente; se evidencia de su estudio la existencia de presunta falta administrativa de carácter disciplinario, sobre negligencia en el desempeño de las funciones en la que habría incurrido el Comité de Selección conformado por **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz** quienes en su calidad de Integrantes Titulares miembros del Comité de Selección de Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", el día 22 de enero de 2021 al momento de realizar la evaluación de la oferta, no habrían utilizado un criterio objetivo cuantificable o medible para evaluar la estructura de costos de oferta de los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C", y de esta manera fundamentar el rechazo de la oferta de la primera y la aceptación de oferta al momento de otorgar la buena pro a ésta última, más aun cuando la misma habría cuantificado su estructura de costos con el régimen laboral especial y no general, por lo que se evidenciaría una vulneración al Principio de Trato Igualitario entre los postores, beneficiándose con dicho acto el postor ganador a consecuencia de la imparcialidad de los citados investigados, la cual no se tiene certeza si la referida empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU durante el periodo de contratación el cual viene ejecutando;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se evidencia que existen indicios suficientes para el inicio de PAD contra los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, por los fundamentos expuestos precedentemente;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece: "*En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse*", corresponde señalar las normas que presuntamente habrían inobservado e infringido los servidores investigados;

Que, a tenor de lo dispuesto en el texto normativo precedente, los servidores investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, conforme a sus funciones habrían inobservado la siguiente norma, conforme se detalla:

• **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082-2018-EF**

Artículo 28.- rechazo de ofertas

28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento.
El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.



En este sentido, los investigados habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley del Servicio Civil n° 30057.**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Que, para el rechazo de oferta se advierte que el numeral 28.1 del artículo 28 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082-2018-EF señala: *"Para la contratación de **bienes y servicios**, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante **razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado;***

Que, en ese contexto, habiendo los postores ASEPCIA PERÚ S.A.C y FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, presentado su oferta por debajo del valor referencial, los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz** les solicitaron a ambas empresas emitir un detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta presentada (estructura de costos) según se aprecia a fs. 1171 y fs. 1174. Razón, por la cual los citados postores cumplieron con dichos requerimientos según se observa a fs. 1357 y 1350;

Que, ahora bien, el día 22 de enero de 2021 en la fase de la evaluación de la oferta los investigados Flor de María Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz indicaron en relación a la estructura de costos del denunciante ASEPCIA PERÚ S.A.C., que en componente (Cód. Analítico) número C1.1 Uniformes, presenta como costo S/ 15.00 soles el cual no sustentaría el costo del mercado de: Gorra, chaqueta, polo, pantalón tela de dril grueso, zapatos con suela de goma impermeable y guantes de neoprene, al no estar de acuerdo a la realidad de los precios del mercado nacional actual; **por lo tanto dicho postor no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio**, por lo que determinaron se rechace la oferta presentada. Sin embargo, dichos investigados **no habrían tenido un criterio que permita cuantificar o medir de manera objetiva la propuesta sobre estructura de costos presentada por el citado denunciante, puesto que no hacen referencia a ninguna herramienta o cualquier otro instrumento que permita conocer de manera clara y precisa de qué forma se calificaría la medición en el costo del uniforme, más aun cuando esto no se ha detallado en las bases ni mucho menos en los términos de referencia, lo cual hubiera permitido fundamentar de manera acertada el rechazo de la oferta de este postor;**

Que, por otro lado en cuanto a la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, los investigados aceptaron su oferta de manera automática sin fundamentar el porqué de la admisión, así como tampoco observaron que dicha empresa cuantificó su estructura de costos con el régimen laboral especial y no general, por lo que se evidenciaría una vulneración al Principio de trato igualitario entre los postores, beneficiándose con dicho acto el postor ganador a consecuencia de la imparcialidad de los investigados. Razón por la cual, no se tiene certeza si la referida empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la prestación del servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del HEJCU durante el periodo de contratación el cual viene ejecutando;

Que, estando a los hechos expuestos, según la investigación y análisis de los diversos documentos obrantes en autos, se advierte que los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla, Javier Humberto Prudencio Mamani y Fredy Rubén Rivas De La Cruz**, habrían cometido falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones;





Que, en ese sentido, es preciso indicar sobre la falta que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además **deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia**. En ese orden de ideas, como bien lo ha señalado Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."⁹;

Que, es ese escenario, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que no habrían sido desarrolladas oportunamente por parte de los investigados;

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que la Resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener entre otros la posible sanción que correspondería a la falta imputada;

Que, ahora bien, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que dicta: "(...) **Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**", la posible sanción administrativa aplicable por la presunta falta disciplinaria incurrida en el presente caso materia de análisis, vendría hacer aquella contenida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece: "**...Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...); b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses...**";

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que: Son las autoridades del proceso administrativo disciplinario las siguientes: a) el Jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo el Art. 93° del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, identifica a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución;

Que, en el presente caso, es de advertirse que la sanción propuesta por la presunta infracción descrita precedentemente, es una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. En ese sentido, teniendo en consideración que los investigados **Flor de María Victoria Martínez Padilla** (Jefa de la Oficina de Comunicaciones – Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada n° 002-2020-HEJCU), **Javier Humberto Prudencio Mamani** (Auxiliar del Sistema Administrativo de la Oficina de Logística – Primer Miembro Titular) y **Fredy Rubén Rivas De La Cruz** (Técnico en Servicios Generales I de la Oficina de Servicios Generales- Segundo Miembro Titular), pertenecen a distintas unidades orgánicas corresponde ser **Órgano Instructor de PAD a la autoridad de mayor nivel jerárquico**¹⁰. En

⁹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

¹⁰ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"(...)

consecuencia, de la revisión efectuada al Organigrama del HEJCU esta función recae en **el Director General del HEJCU** como autoridad de mayor nivel jerárquico, (Jefa de la Oficina de Comunicaciones);

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, éste Órgano Instructor del PAD, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los Artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y del Reglamento General, respectivamente;

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los presuntos infractores, pueden formular sus descargos dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a solicitud de los servidores, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que consideren conveniente, debiendo ser dirigido ante el Órgano Instructor del PAD;

Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes de la entidad**, para su atención; vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el expediente quedara listo para ser resuelto por la autoridad que instruye el procedimiento;

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras los involucrados, estén sometidos procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas de dicho procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de salvaguardar el derecho a la defensa de los servidores investigados, se adjuntan los medios probatorios que sustentan las imputaciones a cada uno de ellos;

CONCLUSION:

Que, del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, este Órgano Instructor del PAD del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", concluye que existen indicios razonables que justifican el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario** contra los integrantes Titulares del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", conformado por los servidores **FLOR DE MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ PADILLA, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI Y FREDY RUBÉN RIVAS DE LA CRUZ**, por los fundamentos expuestos precedentemente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los integrantes Titulares del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada el Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. (...)"



jardinería del citado nosocomio", conformado por **FLOR DE MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ PADILLA, JAVIER HUMBERTO PRUDENCIO MAMANI y FREDY RUBÉN RIVAS DE LA CRUZ**, por incurrir en presunta falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concatenado con el Primer párrafo del numeral 28.1 del Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 082-2018-EF.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, a los servidores investigados el plazo de **cinco días hábiles**, a efectos que presenten sus descargos por escrito conforme a ley, el cual deberá ser dirigido al Órgano Instructor del PAD y presentado por mesa de partes del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores involucrados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando para ello los antecedentes que dieron origen al presente proceso, los mismos que contienen los medios probatorios que sustentan la imputación.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copias de los actuados a la Oficina de Logística del HEJCU a fin de que efectúe una fiscalización posterior del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2020-HEJCU derivada del Concurso Público n° 003-2019-HEJCU "Servicio de Limpieza, desinfección y jardinería del citado nosocomio", a efectos de verificar si la empresa FACTORY TRADE & SERVICE S.A.C, ha costeado correctamente el pago de beneficios sociales a sus trabajadores en su estructura de costos, así como verificar la veracidad de la información que ingresó en el referido procedimiento de selección y por ende se determine si dicha empresa podrá dar cumplimiento con la ejecución de la prestación del citado servicio durante el periodo de contratación.

ARTÍCULO 5° - REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, notificada que sea la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a normatividad de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
DR. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General
CMP. 9633 RNE. 2547

LPE/DG (e).
() Dirección General (01)
() Oficina de Personal (03)
() Secretaría Técnica (01)
() Interesado (01)
() Archivo (01)